
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ely Geovanny Josefina Bello de León.
Abogados:	Licdos. Digno Castillo de León y Ramón T. Familia Pérez.
Recurrido:	Víctor Familia Martínez.
Abogados:	Licdos. Gustavo Alfonso Mota Rodríguez y Servio Tulio Pereyra Puello.

Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ely Geovanny Josefina Bello de León, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00074, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Digno Castillo de León y Ramón T. Familia Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066941-5 y 001-0694927-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Delgado núm. 36, *suite* 205, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ely Geovanny Josefina Bello de León, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713479-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo San José, residencial Tío Melo, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Alfonso Mota Rodríguez y Servio Tulio Pereyra Puello, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0078365-5 y 001-0047182-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Segunda núm. 39, residencial Mendoza II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Víctor Familia Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394568-7, domiciliado y residente en la calle Sexta núm. 23, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 13 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes inmuebles incoada por Víctor Familia Martínez contra Ely Geovanny Josefina Bello de León, con relación a la parcela núm. 44-L-2-Sub-P del Distrito Catastral núm. 06, Santo Domingo Este, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00128, de fecha 30 de julio de 2018, que ordenó iniciar el procedimiento de partición, comisionando al agrimensor Hamlet Minaya Florencio, con la finalidad de realizar la tasación del inmueble y, una vez finalizado esto, solicitar la fijación de una nueva audiencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ely Geovanny Josefina Bello de León, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00074, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ely Jeovanny Josefina Bello De León, el 17 de octubre de 2018 por intermedio de sus abogados los licenciados Digno Castillo De León y Ramón T. Familia Pérez, contra la Sentencia Num. 0314-2018-S00128, dictada el 30 de julio de 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación y Confirma la sentencia Núm. 0314-2018-S00128, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones dadas en esta sentencia. TERCERO:* *Se dispone que las costas generadas en el proceso serán deducidas de la masa a partir (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos al solo limitarse a enunciar las pretensiones de las partes sin dar respuestas ni motivaciones a los vicios invocados contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de estudiar las argumentaciones vertidas por las partes y revisar las motivaciones desarrolladas por el tribunal de jurisdicción original, observamos que el punto neurálgico de la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente, se contrae a la idea puntual de que, la sentencia recurrida al ordenar la partición hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos [...] Esta alzada ha comprobado que, contrario a lo externado por la parte recurrente, el juez de primer grado obró correctamente al acoger como lo hizo la demanda en partición en su primera fase, pues, tal y como ha quedado evidenciado, el derecho de propiedad del inmueble en cuestión se encuentra en copropiedad a nombre de ambas partes, esto es, de los señores Víctor Manuel Familia Martínez y Eli Jeovanny Josefina Bello De León; y en vista de que cualquier copropietario puede solicitar al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente la partición, según se desprende del artículo 56 de la Ley 108-05, aunado a las disposiciones establecidas en el artículo 815 del Código Civil, que reza: “A nadie puede obligársele a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición” (sic).

11. En otra parte de su sentencia el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

“Así las cosas, ha quedado descartada la teoría del caso de la parte recurrente, en cuanto a sus alegatos de mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente por parte del juez de jurisdicción original, pues el hecho de alegar no es prueba fehaciente, sino, que se deben aportar al proceso las pruebas que permitan retener la veracidad de los reclamos (artículo 1315 del Código Civil), cosa esta que no ocurre en la especie, en consecuencia, se debe convenir en que el juez de primera instancia valoró correctamente las pruebas, y en base a ello fijó de manera adecuada los hechos de la causa, aplicando a los mismos finalmente el derecho” (sic).

12. La valoración del medio analizado y los motivos que sustenta la sentencia permiten a esta Tercera Sala comprobar que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia un análisis de las pretensiones y agravios invocados que contienen motivos suficientes, fundamentados en que el inmueble objeto de la partición se encuentra registrado en copropiedad a favor de las partes hoy en litis, de conformidad con los elementos de pruebas que fueron aportados y que constan en la sentencia objeto del presente recurso.

13. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: *Cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso puede solicitar la partición al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente. Párrafo I.- Toda partición involucra la totalidad del inmueble. Párrafo II.- Para los casos contradictorios de partición de derechos registrados indivisos, el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado debe actuar de acuerdo al procedimiento establecido en la litis sobre derechos registrados. Párrafo III.- Los requerimientos especiales a cada modo de partición y las especialidades procesales de cada una de éstas son determinadas y establecidas en la vía reglamentaria;* lo que evidencia que los jueces del fondo indicaron de manera clara, precisa y eficaz los puntos controvertidos del caso analizado, valoraron los elementos probatorios puestos a su disposición y establecieron, a partir de los hechos y las pruebas aportadas, las consecuencias jurídicas pertinentes en el presente caso, realizando una motivación lógica y suficiente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio casación la parte recurrente expone como textualmente se hace constar:

ISobre este punto el tribunal A-qua no ha dado una valoración de manera integral a las pruebas depositadas por la recurrente, y que no le dio un verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo. Por cuanto: a que, para la sustentación del Recurso sometimos la valoración de las pruebas depositadas en el expediente de referencia aportada ante el juez A-quoS (sic).

15. El desarrollo del segundo medio invocado por la parte recurrente, no permite a esta Tercera Sala dirimir o comprobar la caracterización del vicio alegado, ya que, si bien la parte recurrente estableció en

otra parte de su memorial que depositó los documentos para sustentar el presente vicio, se comprueba que este únicamente depositó como anexos la sentencia núm. 1397-2019-S-00074, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, atacada hoy en casación y la notificación de ésta mediante el acto núm. 238/2019, de fecha 16 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin indicar en ninguna otra parte de su memorial las pruebas que fueron aportadas por ella y no fueron ponderadas por el tribunal *a quo*.

16. En tal sentido, al no exponer la parte recurrente de manera clara y eficiente en qué consiste y de qué modo los jueces del fondo no han valorado los medios de pruebas presentados, sin siquiera indicar cuáles fueron las pruebas aportadas y su naturaleza, procede declarar el presente medio inadmisibles.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ely Geovanny Josefina Bello de León, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00074, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo Alfonso Mota Rodriguez y Servio Tulio Pereyra Puello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.